

**ARCHIVA DENUNCIA PRESENTADA POR POSIBLE
AFECTACIÓN AL HUMEDAL URBANO Y SANTUARIO DE
LA NATURALEZA DESEMBOCADURA RÍO LLUTA**

RESOLUCIÓN EXENTA N°1955

SANTIAGO, 08 de noviembre de 2022

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N°19.300”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2124, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto Exento RA N°118894/55/2022, de 2022, de la Subsecretaría de Medio Ambiente, que nombra Superintendente Subrogante; en la Resolución Exenta RA 119123/104/2022, de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva nombramiento para el cargo de fiscal; en la Resolución Exenta N°658, de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el orden de subrogancia para el cargo de fiscal; en la Resolución Exenta N°659, de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe del Departamento Jurídico; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES DEL CASO

1° Con fecha 27 de octubre de 2021, mediante el ORD. N°197/2021, de fecha 27 de octubre de 2021, ingresó ante esta Superintendencia una denuncia interpuesta por la Secretaría Regional Ministerial (en adelante “SEREMI”) de Medio Ambiente de la región de Arica y Parinacota, en virtud de la cual se denunció la remoción de vegetación nativa y la instalación de infraestructura al interior del Humedal Urbano Lluta, el que, a esa fecha, se encontraba en proceso de ser declarado oficialmente como humedal urbano por parte del Ministerio del Medio Ambiente.

Posteriormente, con fecha 29 de octubre de 2021, la SEREMI del Medio Ambiente de la región de Arica y Parinacota complementó la denuncia presentada el 27 de octubre de 2021, señalando que los terrenos en los que se han realizado las actividades denunciadas son de propiedad de la empresa Arica Desarrollo e Inversiones S. A (en adelante e indistintamente, “ADISA S.A” o “la empresa”).

Por último, mediante los ORD. AyP N° 245 y 249, de fechas 2 de noviembre de 2021 y 3 de noviembre de 2021 respectivamente, se derivaron los



antecedentes de la denuncia a la Brigada Investigadora de Delitos contra el Medio Ambiente y Patrimonio Cultural (en adelante, "BIDEMA"); SEREMI de Bienes Nacionales de la región de Arica y Parinacota; Ilustre Municipalidad de Arica y a las Direcciones Regionales de Arica de la Corporación Nacional Forestal (en adelante, "CONAF"); Dirección General de Aguas (en adelante, "DGA") y Servicio Agrícola y Ganadero (en adelante, "SAG").

2° La denuncia fue ingresada al sistema de registro de la SMA bajo el **ID 64-XV-2021**, dando origen a una investigación por parte de este organismo, sistematizada en el expediente de fiscalización ambiental **DFZ-2022-198-XV-SRCA**.

3° En el marco de esta investigación, se analizaron imágenes satelitales y se requirió información a la SEREMI del Medio Ambiente de la región de Arica y Parinacota y a la empresa ADISA S.A. De lo anterior, fue posible constatar lo siguiente:

(i) La empresa ADISA S.A es dueña de una propiedad de superficie aproximada de 162 hectáreas, Rol de Avalúo N°3.000-65, ubicada en Chacalluta, actualmente denominado Lote Número Uno, de la ex Hacienda Santa y Miraflores, comuna de Arica, región de Arica y Parinacota. Así también, es dueña de los lotes A y C originados producto de la subdivisión de la propiedad anteriormente mencionada. Los roles de avalúo de los lotes A y C son N°3000-361 y 3000-363, respectivamente.

(ii) Los terrenos individualizados anteriormente se encuentran ubicados dentro del plano cartográfico del humedal urbano y santuario de la naturaleza "Desembocadura del Río Lluta".

(iii) Mediante Decreto Supremo N°106, de 6 de abril de 2009, del Ministerio de Educación, se declaró santuario de la naturaleza al humedal "Desembocadura del Río Lluta".

(iv) A través de la Resolución Exenta N° 62 de 22 de enero de 2021, del Ministerio del Medio Ambiente, se inició el proceso de declaración de oficio del humedal "Desembocadura del Río Lluta".

(v) Con fecha 19 de abril de 2022, mediante Resolución Exenta N°427/2022, se declaró humedal urbano a la "Desembocadura del Río Lluta". Dicha resolución se publicó en el Diario Oficial el 18 de mayo de 2022.

(vi) Desde el mes de septiembre de 2021, los terrenos han sido tomados de forma ilegal por terceros no dueños, quienes han instalado cercos, realizado actividades de remoción de vegetación y la construcción de viviendas en el lugar.

(vii) A raíz de dicha situación, la empresa ADISA S.A ha llevado a cabo las siguientes acciones judiciales:

- Acción de protección ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Arica y Parinacota, en causa rol 777-2021. La acción fue dirigida en contra de una persona natural, por la ejecución de obras consistente en implementación de un cierre perimetral en los terrenos de propiedad de ADISA S.A, como así también de remoción de tierra y vegetación con máquina retroexcavadora.

Ahora bien, en sentencia de fecha 28 de octubre de 2021 el tribunal rechazó la acción de protección interpuesta, debido a que el recurrido manifestó su aquiescencia en orden a retirar del inmueble el cerco instalado, por lo que, según lo razonado por la Corte, no se justificaba decretar medidas tendientes a restablecer el imperio del derecho.



- Acción de protección ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Arica y Parinacota, en causa rol 873-2021. La acción estuvo dirigida en contra de cinco personas naturales debido a la ejecución de obras en los terrenos de propiedad de ADISA S.A, consistentes en cierres perimetrales, habilitación de caminos, operación de máquina retroexcavadora, instalación de carpas y construcción de un conjunto habitacional.

Ahora bien, en sentencia de fecha 29 de diciembre de 2021, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Arica y Parinacota rechazó la acción de protección interpuesta, arguyendo que no se proporcionaron medios de pruebas suficientes para acreditar los hechos que fundamentan el recurso, ni la participación de los recurridos en los mismos.

- Interposición de querrela criminal por el delito de usurpación violenta de inmueble y por delito de daños ante el Juzgado de Garantía de Arica, en causa rol O-444-2022.

(viii) Por su parte, la empresa ADISA S.A ha llevado a cabo las siguientes medidas extrajudiciales:

- Inspección notarial llevada a cabo por Notario Público, don Enzo Redolfi González, con fecha 5 de octubre de 2021, la que tuvo por objeto la inspección del lugar y levantar acta del estado de los terrenos de propiedad de ADISA S.A. Al respecto, el Acta de Inspección Notarial de 5 de octubre de 2021 constató lo siguiente:

“1°. Las propiedades se encuentran cercadas con postación original de cemento y alambre de púas.

*2°. Delante de esa postación y hacia la avenida Las Dunas y Pasaje Los Pinos, **terceras personas recientemente han instalado un nuevo cerco de madera con malla gallinero [...].***

3°. Que, dentro de la superficie cercada por la nueva postación, sobre los Lotes 1, A y C, pude constatar movimientos de tierra y remoción de la vegetación existente, un portón metálico de acceso con un letrero con indicación ‘Recinto Privado, No Entrar’, la instalación de dos casetas de madera, y la circulación de personas y vehículos dentro de ella.

4°. Igualmente pude constatar la existencia de al menos una propiedad de construcción sólida dentro de la señalada superficie [...].” (énfasis agregado).

- A su vez, se realizó una segunda inspección notarial llevada a cabo por Notario Público, don Enzo Redolfi González, con fecha 9 de noviembre de 2021, en virtud de la cual se constató lo siguiente:

“1°. Las propiedades se encuentran cercadas con postación original de cemento y alambre de púas, con letreros informativos dispuestos en todo su perímetro, señalando ‘Terreno Privado – Prohibido ingreso’.

*2°. Se observa una primera franja en el sector norte de la propiedad, de una extensión aproximada de 200 metros de frente por Avda. Las Dunas por 1.000 metros de fondo, terminando en un barranco, la que se encuentra **ocupada por terceras personas que no tienen relación con la sociedad propietaria, dividida en 6 secciones diferentes, donde han emplazado nuevos cercos de madera con malla metálica y del tipo ‘Raschel’, portones de acceso, casetas de madera, junto a la presencia de personas, vehículos y maquinaria. Se deja igualmente constancia que, sobre el cierre antiguo de la propiedad, permanece instalado un cerco nuevo compuesto de postes de madera con malla metálica, en los mismos términos descritos en mi anterior Acta de Inspección [...].***



3°. En gran parte de la extensión del Lote 1, **se comprueba que existen tomas ilegales de terreno**, donde se observan un acceso principal por Avda. Las Dunas, donde se encuentra instalada una cadena y una garita, además de un letrero alusivo a una supuesta comunidad ecológica denominada ‘Bella Vista Hermosa’, **con nuevos caminos de acceso y circulación interior. Asimismo, en toda la extensión del terreno se observan múltiples subdivisiones realizadas con estacas de madera y malla de tipo ‘Raschel’, donde se han dispuesto en cada sección carpas y casetas**” (énfasis agregado).

- Denuncia del delito de usurpación no violenta, formulada ante Carabineros de la Subcomisaría de Chinchorro, región de Arica y Parinacota, según consta en el parte de denuncia N°2289, de fecha 9 de noviembre de 2021.

- Carta a Iván Monje Neira, General de Carabineros de la Región de Arica y Parinacota, de fecha 8 de noviembre de 2021.

(ix) Según lo informado por ADISA S.A en carta dirigida a esta Superintendencia, de fecha 29 de septiembre de 2022, la empresa no tiene ningún vínculo contractual con los terceros que han tomado ilegalmente los terrenos de su propiedad.

(x) Por su parte, la empresa informó que no tiene contemplada la realización de un proyecto inmobiliario en el terreno de su propiedad en el corto y/o mediano plazo. Sin perjuicio de lo anterior, también señala que se encuentra a la espera del resultado del proceso de actualización del Plan Regulador Comunal de Arica para efectos de “...evaluar la posibilidad de desarrollo de un Proyecto Turístico, Deportivo e Inmobiliario sustentable con el Medioambiente en base al instrumento de planificación territorial que establezca los usos de suelo compatibles con la zona...”.

(xi) Por último, la empresa agregó que actualmente se encuentra en tramitación ante el Ilustre Primer Tribunal Ambiental la reclamación del artículo 3 de la Ley N° 21.202, interpuesta en contra de la Resolución Exenta N° 427, de fecha 29 de abril de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que reconoció de oficio al humedal urbano “Desembocadura del Río Lluta”. Por esta razón, afirma que “...mientras no se publique el nuevo PRC de la Comuna y no se resuelva la reclamación interpuesta ante el Primer Tribunal Ambiental, no se proyectará desarrollo alguno, ni a corto, ni a mediano plazo”.

II. IMPROCEDENCIA DE ANÁLISIS DE LAS TIPOLOGÍAS DE INGRESO AL SEIA

4° En virtud de las actividades de fiscalización llevadas a cabo por esta Superintendencia, se pudo constatar que los hechos denunciados respecto a la posible afectación del Humedal Urbano “Desembocadura del Río Lluta” han sido realizados **por terceros que han ocupado ilegalmente los terrenos de propiedad de ADISA S.A.** De esta forma, se trata de **actividades ilegales**, que, por tanto, **no pueden ser consideradas ni analizadas por esta Superintendencia para efectos de levantar una hipótesis de elusión al SEIA.**

5° En ese sentido, la evaluación ambiental procede respecto de proyectos o actividades que se enmarquen dentro de alguna de las tipologías establecidas en el artículo 10 de la Ley N° 19.300 – desarrolladas por el artículo 3 del RSEIA-, **siempre y cuando se trate de proyectos o actividades que se encuentren dentro del marco de la legalidad.** De esta manera, sería contrario al ordenamiento jurídico someter a evaluación ambiental una



actividad o proyecto que se ejecuta ilegalmente, tal como es el caso en comento, **ya que se trata de una actividad o proyecto que adolece de objeto ilícito.**

6° Sin perjuicio de lo anterior, debido a que existen hechos denunciados asociados a asuntos de seguridad pública, posibles delitos y daño ambiental, esta Superintendencia procederá a derivar los antecedentes del caso al Ministerio Público, la BIDEA, la Ilustre Municipalidad de Arica, la Delegación Presidencial de la Región de Arica y Parinacota, la SEREMI de Bienes Nacionales de Arica y Parinacota, y el Consejo de Defensa del Estado, con el objeto de que adopten las medidas que correspondan de acuerdo a sus competencias.

7° Por tanto, debido a lo anteriormente expuesto, no se procederá a realizar el análisis de las tipologías del artículo 10 de la Ley N°19.300.

III. CONCLUSIÓN

8° Dado que las actividades denunciadas corresponden a actividades ilegales, cuya ilegalidad hace improcedente un posible ingreso a evaluación ambiental, **es posible concluir que no existe un supuesto de elusión al SEIA en la especie.** Junto con ello, tampoco se observa que le sea aplicable alguno de los instrumentos de carácter ambiental de competencia de la Superintendencia, según se desprende del artículo 2° de la LOSMA, no siendo posible levantar algún tipo de infracción al respecto.

9° Finalmente, en observancia del principio conclusivo enunciado en el artículo 8° de la Ley N°19.880, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la Superintendencia, en orden a poner término al procedimiento iniciado con la denuncia ciudadana recibida con fecha 02 de septiembre de 2021, por lo que se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO.- ARCHIVAR la denuncia ingresada ante esta Superintendencia por la SEREMI del Medio Ambiente de la región de Arica y Parinacota, dado que no fue posible corroborar que los hechos denunciados configuran una hipótesis de elusión al SEIA.

SEGUNDO.- ADVERTIR a ADISA S.A que, en caso de ejecutar en el futuro un proyecto inmobiliario en los terrenos de su propiedad o cualquier otra obra nueva que cambie los hechos y circunstancias ponderadas en la presente resolución, deberá ser analizada su pertinencia de ingreso al SEIA y, en caso de ser aplicable, someterse a dicho sistema por la vía de ingreso que corresponda, en forma previa a su materialización.

TERCERO.- SEÑALAR al denunciante que, si tiene noticias sobre la realización de algún hecho que infrinja alguno de los instrumentos de carácter ambiental, establecidos en el artículo 2° de la LOSMA, podrá denunciar aquello ante esta Superintendencia, situación que puede derivar en un procedimiento sancionatorio en caso de existir el mérito suficiente para aquello, según dispone el artículo 47 de la LOSMA.



CUARTO.- INFORMAR que el expediente electrónico de fiscalización podrá ser encontrado en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando al siguiente link: <http://snifa.sma.gob.cl/>. Adicionalmente, la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente enlace: http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html.

QUINTO.- RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN, de conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el **reclamo de ilegalidad** ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los **recursos administrativos** establecidos en la Ley N°19.880 que resulten procedentes.

SEXTO.- REMITIR COPIA DEL PRESENTE ACTO al Ministerio Público, la BIDEA, la Ilustre Municipalidad de Arica, la Delegación Presidencial de la Región de Arica y Parinacota, SEREMI de Bienes Nacionales de Arica y Parinacota y el Consejo de Defensa del Estado, con el objeto de que tomen conocimiento de la presente resolución y adopten las medidas que correspondan de acuerdo a sus competencias.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO

BENJAMÍN MUHR ALTAMIRANO
FISCAL (S)
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

ODLF/ MES

Notificación por correo electrónico:

- SEREMI del Medio Ambiente, región de Arica y Parinacota, correo electrónico: oficinadepartesaricayparinacota@mma.gob.cl
- Brigada Investigadora de Delitos Contra la Salud Pública y el Medioambiente, correo electrónico: bidema@investigaciones.cl
- Ilustre Municipalidad de Arica, correo electrónico: oficinadepartes@municipalidadarica.cl
- ADISA S.A, correos electrónicos: gerencia@adisachile.cl, gcubillos@cubillosabogados.cl y vlobos@cubillosabogados.cl

Notificación a través de Doc Digital:

- Consejo de Defensa del Estado, Procuraduría Fiscal de Arica, <https://doc.digital.gob.cl/>
- Delegación Presidencial Regional de Arica y Parinacota, <https://doc.digital.gob.cl/>
- SEREMI de Bienes Nacionales de Arica y Parinacota, <https://doc.digital.gob.cl/>

Notificación por carta certificada:





- Fiscalía Local de Arica y Parinacota, Ministerio Público, Av. Manuel Rodríguez 363, Arica, Región de Arica y Parinacota.

C.C.:

- Fiscal (S), Superintendencia del Medio Ambiente
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente
- Oficina Regional de Arica y Parinacota, Superintendencia del Medio Ambiente
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente

Expediente Cero Papel N° 24.200/2022

